



EXPEDIENTE N° : 2307-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN SISTEMA DE CONTENCIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MEDIDAS CORRECTIVAS ARCHIVO

Lima, 30 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-001106

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1912-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, el escrito de descargos del 29 de noviembre del 2018 presentado por CNPC Perú S.A., y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 22 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) al Lote X operado por CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, CNPC o el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n² del 22 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5921-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2017 y sus anexos³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0009-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de enero del 2018⁴, notificada el 9 de enero del 2018⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra CNPC, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Páginas de la 276 a la 288 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5921-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

³ Contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente.

⁴ Folios del 30 al 33 del Expediente.

⁵ Cédula de Notificación N° 0009-2018. Ver el folio 34 del Expediente.

⁶ En virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la denominación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos ha sido modificada por la de Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2681-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de setiembre del 2018⁷, notificada el 20 de setiembre del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora varió la norma tipificadora de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0009-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
5. Posteriormente, la Autoridad Instructora emitió la Resolución Subdirectoral N° 2682-2018- OEFA/DFAI/SFEM en el que se resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 6 de febrero y el 19 de octubre del 2018, CNPC presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escritos de descargos N° 1**)⁹.
7. El 8 de noviembre del 2018, mediante la Carta N° 3532-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1912-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.
8. El 29 de noviembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)¹¹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 96 al 100 del Expediente.

⁸ Cédula de Notificación N° 3003-2018. Ver el folio 101 del Expediente.

⁹ Folios de la 36 a la 92 y de la 102 a la 124 del Expediente.

¹⁰ Folios del 125 al 131 del Expediente.

¹¹ H.T N° 096424.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** CNPC Perú S.A. no adoptó medidas preventivas a fin de evitar los impactos negativos al ambiente derivados de los derrames, fugas y licores de hidrocarburos en la zona de tanques de almacenamiento en el Lote X¹³.

a) Análisis del hecho imputado

12. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó de forma organoléptica suelos impregnados con hidrocarburos¹⁴ y realizó el monitoreo ambiental de suelos en los puntos de monitoreo 20,6,SU-21, 20,6,SU-22, 20,6,SU-24 y 20,6,SU-25, cuyos resultados advirtieron el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso industrial/extractivo¹⁵ (en lo sucesivo, **ECA-Suelo**) en los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 (C10- C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo, a excepción de la Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) en el punto de muestre 20,6, SU-24, respectivamente, conforme se advierte en el siguiente cuadro¹⁶:



En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



¹³ Páginas de la 38 a la 42 y de la 286 a la 288 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5921-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 29 del Expediente. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión, las fotografías recogidas durante la acción de supervisión y los resultados de los monitoreos de suelo realizado durante la acción de supervisión.

Es preciso indicar que la Dirección de Supervisión realizó la evaluación del levantamiento de observaciones de fecha 10 de noviembre del 2016 y de escrito de fecha 6 de octubre del 2016, señalando que si bien el administrado remite fotografías que evidencian la limpieza de los dieciséis (16) áreas impactadas con hidrocarburos, cuya extensión asciende 67 m² en su totalidad, no remite los monitoreos que evidencien que cumplen con el ECA de suelo.

En el presente caso, las medidas de prevención que debió adoptar el administrado comprenden la inspección y mantenimiento de todas las instalaciones y equipos del Lote X, a las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados de los cabezales de los pozos; la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías; la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico; entre otros.

Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas preventivas detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin embargo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención correspondientes, con anterioridad a la Supervisión Regular 2016.

¹⁴ Folio 18 del Expediente.

¹⁵ Dichos resultados de monitoreo fueron evaluados con los valores de ECA para Suelo de uso industrial, debido a que los puntos de muestreo se encuentran ubicados dentro de las instalaciones del Lote X.

¹⁶ Folios 18 y 19 del Expediente.

**Resultados del muestreo de calidad de suelo**

Punto o estación de muestreo		20,6, SU-21	20,6, SU-22	20,6,SU-24	20,6,SU-25	ECA para Suelo*
Parámetro	Unidad					
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10- C28)	mg/kg MS	18 394	25 369	5674	15 783	5000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/kg MS	7 641	7 938	2620	9363	6000

* Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Fuente: Informes de Ensayo N° 41468-2016 y 42238-2016

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. En ese contexto, en la Resolución Subdirectoral se indicó que las medidas de prevención que debió adoptar CNPC comprenden (i) la inspección y mantenimiento de todas las instalaciones y equipos del Lote X, a las tuberías y uniones de las líneas de flujo; (ii) la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados de los cabezales de los pozos; (iii) la eliminación de goteos de hidrocarburo en la operación de los separadores de las baterías; (iv) la revisión continua y mantenimiento de los empaques prensaestopas y de las cajas de engranajes de las unidades de bombeo mecánico; entre otros.
14. La conducta infractora genera daño potencial a la flora o fauna, en la medida que el área donde se ubica el Lote X, según el Mapa Ecológico del Perú (INRENA, 1995) se encuentra dentro de las zonas denominadas: desierto periarido Premontano Tropical (dp-PT) y matorral desértico Tropical (md-T)¹⁷, que se caracteriza por la presencia de plantas leñosas dispersas y herbáceas principalmente, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, los compuestos pesados que permanecen en la superficie o son llevados hacia horizontes más bajos donde pueden persistir por largo tiempo, provocando la destrucción o disminución de la microfauna¹⁸ del suelo, principalmente por la muerte de los microorganismos menos resistentes; así como de la vegetación existentes en el lugar, por el sofocamiento de las raíces, retraso en el crecimiento vegetativo, inhibición de la germinación y necrosis foliar (muerte de hojas)¹⁹.

b) **Análisis de los descargos**

15. Respecto a la presente conducta infractora materia de análisis, cabe indicar que la misma se encuentra referida a que CNPC no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente derivados de los derrames, fugas y liqueos de hidrocarburos en la zona de tanques de almacenamiento en el Lote X.
16. Al respecto, de la lectura del contenido del hecho detectado se advierte que la misma se encuentra vinculada a las medidas de prevención que no adoptó CNPC en la zona de tanques de almacenamiento. Sin embargo, del análisis de las vistas fotográficas tomadas durante la supervisión y del contenido del Acta de Supervisión se advierte que los componentes supervisados, donde se advirtió el hecho materia de análisis, no se encuentra vinculado a la zona de tanques de almacenamiento, sino se tratada de ductos y líneas de prueba del *manifold* de campo.

¹⁷ Página 69 del Estudio de Impacto Ambiental Perforación de 1874 pozos en el Lote X.

¹⁸ MICROFAUNA Y MESOFAUNA DEL SUELO.

"La microfauna se refiere a las formas de vida animal de ancho menor a 0.1 mm. (...) La microfauna incluye principalmente protozoarios, nemátodos y rotíferos (BUCKMAN & BRADY, 1977)."

Obtenido en: http://fausuelos.blogspot.com/2013/07/microfauna-y-mesofauna-del-suelo_22.html
(Revisado el 29 de noviembre del 2018)

¹⁹ Benavides, J. Biorremediación de suelos contaminados con hidrocarburos derivados del petróleo. Revista Nova, Artículo ISSN: 1794-2470 VOL.4. Colombia, 2006. Pág. 83.



17. Por lo que, en atención al principio de verdad material y licitud contenidos en el numeral 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 246, respectivamente, del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), dado que no se cuenta con medios probatorios suficientes que permita configurar el incumplimiento fiscalizable a la normativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, **corresponde declarar el archivo de la presunta conducta infractora en el presente extremo.**
18. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en su escrito de descargos N° 1, CNPC remitió medios probatorios mediante los cuales acreditó que efectuó la limpieza de los suelos impregnados con hidrocarburos y realizó el monitoreo de suelo en los puntos monitoreados durante la supervisión, resultados que evidencian que los ECA-Suelo se encuentran por debajo de los valores permitidos²⁰.
19. Asimismo, conforme se advierte del contenido del Informe de Supervisión ha quedado acreditado que CNPC efectuó la limpieza de las zonas en las cuales se advirtió la presencia de suelos impregnados con hidrocarburos, conforme se observa en el siguiente cuadro²¹:

“(…) Adicionalmente, del análisis de los descargos y medios probatorios presentados por el administrado se advierte que CNPC habría limpiado las áreas impactadas con hidrocarburos. (…).”

20. En consecuencia, CNPC limpió las áreas impregnadas con hidrocarburos, así como acreditó que, al 9 de noviembre del 2016, en los puntos y parámetros antes mencionados ya no se registraban excesos en los ECA-Suelo.

III.2 Hecho imputado N° 2: CNPC Perú S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de producción de las siguientes Baterías del Lote X²²:

- BA34 (Pozos: EA 8726; EA 6767; EA 8682; EA 8684; EA 8707; EA 8688; EA 5779; EA 5616; EA 11119; EA 11247; EA 11306; EA 6105; EA 11121; EA 8969; EA 11161; EA 11117; EA 8939; EA 11164; EA 8954; EA 8956; EA 11294).
- TA25 (Pozos: EA 8777; EA 7701; EA 1786; EA 11193; EA 7281; EA 7411; EA 8217; EA 1724; EA 11022; EA 8813; EA 8191; EA 7914; EA 8797; EA 8158; EA 8841; EA 7246),
- TA28 (Pozos: EA 1865; EA 7248; EA 8874; EA 8868; Pozo EA 628; EA 6309; EA 8246; EA 6308; EA 6307; EA 6381; EA 8043; EA 8003; EA 1740; EA 1095; EA 735; EA 589; EA 6426), y
- CE 10 (Pozo: 8859D) del Lote X

a) Análisis del hecho imputado

21. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión identificó que CNPC no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas y derrames de hidrocarburos en las plataformas de los pozos pertenecientes a las baterías Ballena, Taíman y Central.

²⁰ Folios 33, 60, 61, 64 y 65 del Expediente.

²¹ Folio 29 (reverso) del Expediente.

²² Páginas de la 51 a la 54, de la 276 a la 288 y de la 336 a la 340 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5921-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 29 del expediente. Lo señalado se sustenta en el Acta de Supervisión, las fotografías recogidas durante la acción de supervisión y los resultados de los monitoreos de suelo realizado durante la acción de supervisión.



22. A continuación, se aprecian los hechos detectados que han sido imputados, considerando la siguiente información:

Tabla N° 1: Instalaciones del Lote X donde se detectó ausencia de sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos

N° de Hallazgo	Instalación/Área	N° Pozos	Fotografía (Anexo 7)
4	Batería Ballena 34 (BA 34)	Pozos: EA 8726; EA 6767; EA 8682; EA 8684; EA 8707; EA 8688; EA 5779; EA 5616; EA 11119; EA 11247; EA 11306; EA 6105; EA 11121; EA 8969; EA 11161; EA 11117; EA 8939; EA 11164; EA 8954; EA 8956; EA 11294	1 y 8
4	Batería Taíman 25 (TA 25)	Pozos: EA 8777; EA 7701; EA 1786; EA 11193; EA 7281; EA 7411; EA 8217; EA 1724; EA 11022; EA 8813; EA 8191; EA 7914; EA 8797; EA 8158; EA 8841; EA 7246	---
4	Batería Taíman 28 (TA 28)	Pozos: EA 1865; EA 7248; EA 8874; EA 8868; Pozo EA 628; EA 6309; EA 8246; EA 6308; EA 6307; EA 6381; EA 8043; EA 8003; EA 1740; EA 1095; EA 735; EA 589; EA 6426	----
4	Central 10 (CE 10)	Pozo: 8859D	---

Fuente: Informe de Supervisión N° 5921-2016-OEFA/DS-HD
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

23. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de los pozos pertenecientes a las Baterías Ballena 34, Taíman 25, Taíman 28 y Central 10 ubicados en el Lote X. El hecho detectado se encuentra sustentado en el Informe de Supervisión, Acta de Supervisión y registro fotográfico adjunto al Informe de Supervisión.



24. En ese sentido, CNPC en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos, que cuenta con plataformas en tierra (pozos), se encuentra obligado a contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, con la finalidad de evitar algún impacto al ambiente.

25. La conducta infractora genera daño potencial a la flora o fauna, en la medida que ante un eventual fuga o derrame de hidrocarburo, el primer impacto negativo que ocurre de manera inmediata es la alteración de la composición natural del componente ambiental con el que los contaminantes tienen contacto, tales como los suelos, vegetación, fauna, entre otros; se impregnaría en la flora circundante a las instalaciones del Lote X, teniendo que ser retirada durante las acciones de limpieza, afectando el hábitat de especies de fauna silvestre.



26. Asimismo, mueren irremediamente los organismos que viven bajo la superficie del suelo, invertebrados de la microbiota²³ y mesobiota²⁴, que participan en el proceso de formación del suelo. Es decir cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos,

²³ **Microbiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 29 de noviembre del 2018)

²⁴ **Mesobiota:** Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
Obtenido en: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
(Revisado el 29 de noviembre del 2018).



altera la composición química natural de los suelos²⁵, modificando el pH y adhiriendo al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos²⁶, afectando a la microfauna y mesofauna del suelo.

b) **Análisis de los descargos**

Supuesta vulneración del principio de Tipicidad

27. En sus escritos de descargos N° 1, así como también en su escrito de descargos N° 2, CNPC alegó que para determinar el incumplimiento del artículo 88°²⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), se debe establecer primero la definición o criterio interpretativo de los términos: plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos; pues, en la normativa²⁸ vigente, no existe definición que permita al OEFA contar con una guía para la aplicación de las normas, ni le permitiría al administrado tener la certeza del incumplimiento imputado y adoptar acciones correctivas, dado que la imputación deviene en confusa e imprecisa, vulnerando el principio de Tipicidad.
28. Debido a ello, señala haber adoptado definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que considera que el término “contener” está referido a “sujetar el movimiento o impulso”, acepción que ha sido utilizada para la reingeniería en sus instalaciones. En ese sentido, CNPC afirma que realizó numerosos cambios y reemplazo de materiales en los pozos, tales como la instalación de un “Tee prensa mejorado” en pozos con unidad de bombeo, que realizaría la función de un sistema de contención y barrera, de lo contrario el petróleo fluiría al exterior.
29. Sobre el particular, cabe señalar que el sistema Tee prensa mejorado o stuffing box implementado por el administrado, constituye un dispositivo o conjunto de empaques colocados en el cabezal del pozo cuya función principal es prevenir mediante el sellado del espacio entre la barra pulida y la tubería permitiendo el paso del petróleo hacia la línea de flujo y evitar la salida del crudo y gas al ambiente²⁹. Es así que, la implementación de los mismos únicamente evita que se produzca el derrame de hidrocarburos, mas no tiene la función de contener, recolectar y tratar las fugas y derrames de hidrocarburos de acuerdo lo exigido en el artículo 88° del RPAAH, por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.



²⁵ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.

Obtenido en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Revisado el 29 de noviembre del 2018).

²⁶ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.

²⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

“Artículo 88°.- De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.”

²⁸ El administrado señaló que para la aplicación del Artículo 88° del RPAAH, se debe considerar las definiciones proporcionadas por el Artículo 4° del mismo cuerpo normativo. Supletoriamente las que alcanza el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos.

²⁹ SPECMA SEALS HANDBOOK. Bochure 32: *General Information on Stuffing Box Packings*. Suecia, nd. P.1
Disponibile en: <http://docplayer.net/38122903-General-information-on-stuffing-box-packings.html>
(Revisado el 29 de noviembre del 2018).

BIVORT. Productos: *Empaquetaduras Tee Prensa Chevron*. Argentina, nd. p.1.

Disponibile en: <http://www.bivort.com.ar/produccion.php>
(Revisado el 29 de noviembre del 2018).



J



30. A su vez, CNPC señaló que la conducta infractora hace referencia a las obligaciones exigibles a las plataformas de producción, por lo que la obligación contenida en el artículo 88° del RPAAH resulta exigible a las plataformas de producción más no a las baterías, debido a que existe una diferencia conceptual considerable entre ambos términos.
31. Al respecto, corresponde indicar, que el término “batería” que forma parte de la presente conducta infractora materia de análisis ha sido empleado con el objeto de agrupar las instalaciones, pozos, que fueron supervisados. Asimismo, durante la supervisión el administrado ha tenido conocimiento que las instalaciones materia de supervisión han sido los pozos y no baterías, ello conforme se advierte del contenido del Acta de Supervisión, en el cual se señaló expresamente que las instalaciones donde se advirtió la falta de sistemas de contención recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos eran los pozos; por lo que lo alegado por el administrado carece de fundamento en este extremo.
32. En relación a que los términos (plataforma de producción; sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos) no se encuentran definidos expresamente en las disposiciones normativas que rigen la actividad de hidrocarburos, en su escrito de descargos N° 2, el administrado alegó que Morón Urbina establece que “(...) no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta (...) cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímilmente cual es la conducta sancionable (...)”³⁰. En atención a ello, CNPC señala que en el presente caso la descripción normativa es imprecisa.
33. Sobre el particular, cabe indicar que la descripción del hecho imputado N° 2, no vulnera de manera alguna el principio de Tipicidad, pues como lo establece Nieto al citar a Ferreres “(...) el principio de taxatividad no puede exigir que el derecho sancionador sea absolutamente preciso. Un cierto margen de indeterminación es admisible (...)”³¹. Asimismo, es preciso señalar que el criterio interpretativo del Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC) respecto del principio de Tipicidad señalado en la Sentencia N° 2192-2004-AA/TC, no exige un nivel de precisión absoluta.

“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

34. En tal sentido, se advierte que, de acuerdo al criterio del TC, las prohibiciones que definen las sanciones deben ser redactadas con un **nivel de precisión suficiente**; es decir, **no exige un nivel de precisión imperioso o absoluto, sino suficiente -lo que equivale que no sea absolutamente preciso-** y que solamente baste para un entendimiento sin dificultad al ciudadano de formación básica.
35. A su vez, corresponde necesario indicar que el TFA en reiterados pronunciamientos ha señalado que, **la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas al ser subsumidas en la norma que describe la infracción -en un caso concreto-, pueden ser efectuadas con relativa certidumbre**³².

³⁰ MORON URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, Tomo II, pp. 413-414. Citado por el administrado en el numeral 9 de su escrito de descargos del 29 de noviembre del 2018.

³¹ GARCIA NIETO, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador*. Quinta Edición, Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.), Madrid – España, 2012, pag.272.

³² Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME:



36. Por consiguiente, se advierte que, en el presente caso, existe un nivel de precisión suficiente, toda vez que en el numeral 2 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectorial describió claramente el hecho imputado y la tipificación de la infracción que corresponde a este, sustentándose en medios probatorios (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión).
37. Ahora bien, es preciso señalar que los términos: plataforma de producción, sistemas de contención, recolección y tratamiento y equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos, son empleados en la industria de hidrocarburos de forma consuetudinaria, siendo reconocidos por los operadores y profesionales del sub sector de hidrocarburos, por lo que no pueden alegar el desconocimiento que comprende dichos componentes.
38. En esa línea, se debe entender por cantina, al hueco que rodea el cabezal del pozo, generalmente de forma cúbica, revestido con paredes de concreto³³; el cual corresponde al sistema de contención para derrames y fugas que se den en la cabeza del pozo de las plataformas terrestres, siempre y cuando cumpla con las características de contener derrames y fugas de hidrocarburos.
39. Asimismo, se considera que la parte principal del sistema de contención para derrames y fugas, es el muro de contención (conocido también como dique, presa o *bund*), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza³⁴.
40. A mayor abundamiento, sobre los sistemas de contención, es relevante anotar de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas³⁵:



"27. (...) la exigencia de la "certeza o exhaustividad" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas, tiene como finalidad que, -en un caso concreto- al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre."

³³ Sociedad Nacional de Minería y Petróleo "Compilación de definiciones contenidas en las normativas del sector hidrocarburos". Primera Edición, febrero del 2016.
Obtenido en:
<http://www.snmpo.org.pe/informes-y-publicaciones/compilacion-de-definiciones-contenidas-en-la-normativa-del-sector-hidrocarburos.html>.
(Revisado el 29 de noviembre del 2018)

³⁴ Directrices de la Agencia de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional. Resolución TFA N°034-2016-OEFA/TFA-SME.

³⁵ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención.
Obtenido en:
<https://nepis.epa.gov/Exe/ZyNET.exe?Client=EPA&Index=2000+Thru+2005&Docs=&Query=%28containment+system+%29+OR+FILENAME%3D%22P1008KG6.txt%22+AND+FNAME%3D%22P1008KG6.txt%22&FuzzyDegree=0&ZyAction=ZyActionD&User=ANONYMOUS&Password=anonymous&SortMethod=h%7C-&MaximumDocuments=1&ImageQuality=r75g8%2Fr75g8%2F150y150g16%2Fi425&Display=hpr&DefSeekPage=x&Time=&EndTime=&SearchMethod=1&Toc=&TocEntry=&TocRestrict=n&QField=&QFieldYear=&QFieldMonth=&QFieldDay=&UseQField=&IntQFieldOp=0&ExtQFieldOp=0&XmlQuery=&SearchBack=ZyActionL&Back=ZyActionS&BackDesc=Results+page&MaximumPages=1&ZyEntry=&SeekPage=&ZyActionID=&File=D%3A%5C%5CZYFILES%5C%5CINDEX+DATA%5C%5C00THRU05%5C%5CXT%5C%5C0000025%5C%5CP1008KG6.txt&Doc=%3Cdocument+name%3D%22P1008KG6.txt%22+path%3D%22D%3A%5CZYFILES%5CINDEX+DATA%5C00THRU05%5CXT%5C0000025%5C%22+index%3D%222000+Thru+2005%22%2F%3E&QueryTerms=containment+system+#>

Nótese que el texto original en inglés señala:

"(b) A containment system must be designed and operated as follows:

(1) A base must underlie the containers which is free of cracks or gaps and is sufficiently impervious to contain leaks, spills, and accumulated precipitation until the collected material is detected and removed; (2) The base must be sloped or the containment system must be otherwise designed and operated to drain and remove liquids resulting from leaks, spills, or precipitation, unless the containers are elevated or are otherwise protected from contact with accumulated liquids;

(...)

(4) Run-on into the containment system must be prevented unless the collection system has sufficient excess capacity in addition to that required in paragraph (b)(3) of this section to contain any run-on which might enter the system; and (5) Spilled or leaked waste and accumulated precipitation must be removed from the sump or collection area in as timely a manner as is necessary to prevent overflow of the collection system."

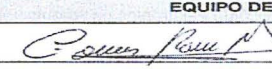
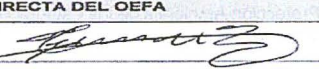
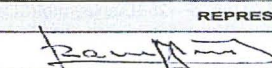
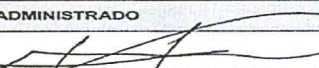


Y



- (b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:
 - (1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.
 - (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados.
 - (...)
 - (4) Debe evitarse la escorrentía en el sistema de contención a menos que el sistema de recolección tenga suficiente capacidad de exceso además de lo requerido en el párrafo (b) (3) de esta sección para contener cualquier escorrentía que pudiera ingresar al sistema.
 - (5) Los desechos de derrames o pérdidas y las precipitaciones acumuladas deben quitarse del sumidero o el área de recolección lo más pronto posible, ya que es necesario para evitar el desbordamiento del sistema de recolección"

- 41. De lo señalado se advierte, que en el diseño y operación de cualquier sistema de contención concurren una serie de medidas de contención, recolección³⁶ y tratamiento³⁷ de fugas y derrames que, necesariamente, deben ser implementadas de forma conjunta y relacionadas entre sí, de tal manera que contribuyan a contener posibles derrames de sustancias o productos químicos que afecten al medio ambiente.
- 42. Ahora bien, cabe indicar que en el marco de la Supervisión Regular 2016 y a través del Acta de Supervisión, se señaló expresamente a qué instalaciones se encontraban referidos los hechos detectados, los mismos que han sido identificados, al extremo que el administrado ha expuesto con claridad sus argumentos respecto de los mismos.

<p>Durante la supervisión de campo se verificó que las siguientes plataformas de producción de las Baterías BA 34, TA 25, TA 28 y CE 10, no cuentan con sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, las cuales se detallan a continuación:</p>	
<p>Batería BA 34 Pozos: EA 8726; EA 6767; EA 6767; EA 8684; EA 8707; EA 8698; EA 5779; EA 5616; EA 11119; EA 11247; EA 11306; EA 6105; EA 11121; EA 8969; EA 11161; EA 11117; EA 8939; EA 11164; EA 8954; EA 8956; EA 11294.</p>	
3	<p>Batería TA 25 Pozos: EA 8777; EA 7701; EA 1786; EA 11193; EA 7281; EA 7411; EA 8217; EA 1724; EA 11022; EA 8813; EA 8191; EA 7914; EA 8797; EA 8158; EA 8841; EA 7246.</p>
<p>Batería TA 28 Pozos: EA 1865; EA 7248; EA 8874; EA 8868; Pozo EA 628; EA 6309; EA 8246; EA 6308; EA 6307; EA 6381; EA 8043; EA 8003; EA 1740; EA 1095; EA 735; EA 589; EA 6426.</p>	
<p>Batería CE 10 Pozo: 8859D.</p>	
EQUIPO DE SUPERVISIÓN DIRECTA DEL OEFA	
 	
NOMBRE: Carlos Omar Ramos Manrique NOMBRE: Williams Hugo Taquire Berrocal	
N° Colegiatura: CBP: 7614 D.N.I.: 40032778 D.N.I.: 70130796	
CARGO: Supervisor Ilder CARGO: Supervisor de muestreo	
REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
 	
NOMBRE: Guillermo Rambs Mariño NOMBRE: Héctor Sosaya López	
D.N.I.: 06219377 D.N.I.: 02775567	
CARGO: Representante Legal CARGO: Jefe de HSSE	

Fuente: Acta de Supervisión



γ

³⁶ Los sistemas de recolección tienen la finalidad de extraer, transportar y controlar el volumen de hidrocarburos de un sistema de contención, este sistema puede incluir bombas, separadores, tratadores de emulsión, deshidratadores y equipamiento asociado.

³⁷ Estos sistemas tienen como misión separar los hidrocarburos del agua y sólidos, tratando de recuperar la mayor cantidad posible de hidrocarburos los cuales son almacenados o introducidos al sistema de producción; y en segundo lugar poder desechar los otros componentes mediante tratamiento biológicos o en caso que sean biodegradables se pueden someter a la eliminación físico-química.



43. Conforme consta en el Acta de Supervisión, el hecho detectado corresponde a los pozos de las baterías de producción, la cual fue suscrita por el administrado tomando conocimiento de supervisión realizada en Lote X.
44. De lo expuesto, se concluye que no se advierte ni existe una vulneración al principio de Tipicidad, por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en relación a este extremo.

Respecto de los procedimientos operativos para la contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames

45. En sus escritos de descargos N° 1, CNPC señaló que su sistema de control y tratamiento de fugas o derrames está circunscrito al Sistema de Gestión Operativo del Lote X, que considera el diseño operativo en base a aspectos técnicos, operativos y geográficos e incorpora la implementación del sistema de recorrido de pozos. Con el fin de sustentar lo alegado, detalló el flujograma de perforación del pozo, precisando los siguientes argumentos técnicos:
- La metodología de trabajo se inicia desde la perforación hasta la producción.
 - Luego del fracturamiento, se determina el sistema de extracción a través de *Guía de para seleccionar el método o sistema de levantamiento artificial*, que señala como sistema de extracción más utilizado al bombeo mecánico.
 - Para la producción del pozo, se dispone del procedimiento operativo para maniobras en puente/cuadro, que contiene acciones del sistema de contención de fugas, tales como: la inspección visual de elementos de contacto con el Tee prensa; el ajuste de empaques; cambio de empaques; cambio de anillo, buje o resorte; verificación de centrado de varillón o alineado de AIB.
 - Concluida la instalación del bombeo mecánico, se coloca el varillón Spray Metal, que formará parte del cuadro de producción.
 - Los pozos, que cuentan con sistema de extracción artificial, no trabajan de manera continua, debido a que su producción intermitente es establecida mediante la instalación y programación de temporizadores (fijos y pump off). En los pozos ubicados en zonas cercanas a la población se instalan equipos "Stop Leak" o sistema de prevención de derrames en boca de pozo.
 - Luego de la instalación del sistema de extracción artificial, se procede a la instalación del puente de producción, de acuerdo con un *instructivo para su instalación y mantenimiento* que prevé materiales con condiciones de operación por encima de la presión de trabajo requerida.
 - Cuando el pozo está en producción, es visitado por recorredores (cuadrillas de remediación) con la finalidad de verificar la operatividad y detectar fugas. Detectada una fuga, se activa el plan de remediación, contando para ello con el servicio de cuadrillas de remediación.
46. Ahora bien, según CNPC, dispone de procedimientos³⁸ operativos que garantizan un sistema de gestión para la contención, recolección y tratamiento de fugas o derrames. Estos procedimientos están referidos a la perforación y puesta de operación del pozo, selección del método de extracción, y verificación de la operatividad de los mismos; sin embargo, se desconoce si se han ejecutado, así como sus resultados y que su puesta en

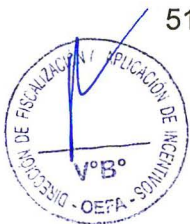
³⁸

Tales como (i) metodología de trabajo; (ii) Guía para seleccionar el método o sistema de levantamiento artificial; (iii) Instructivo para la instalación y mantenimiento de puentes de producción; (iv) visita de los recorredores según programa de recorrido; y, (v) activación del plan de emergencias ante la detección de fugas.



marcha acredite que el administrado cuenta con sistemas que contengan, recolecten y traten las fugas y derrames para evitar impactos ambientales.

47. Respecto a los pozos con sistema de extracción *suab* o pistoneo, el administrado señaló que cuenta con procedimientos operativos que contemplan dispositivos de control, mediante manga ecológica para controlar derrames de hidrocarburos, así como el uso de geomembranas para minimizar fugas durante la operación de *suab*. Sin embargo, se advierte de la información que obra en el expediente y según lo que consta en el Acta de Supervisión, los pozos correspondientes al hecho imputado son pozos en producción por medio de bombeo mecánico, mas no *suab*.
48. Por otro lado, el administrado señaló que en los años 80 y 90 se utilizaron cantinas de contención; no obstante, fueron dejadas de lado por su alto riesgo de impacto al ambiente. Al respecto, de la revisión de los escritos de descargos N° 1 y 2, no se advierte que el administrado haya adjuntado evidencia de la implementación de las cantinas de contención en los años 80 y 90; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en dicho extremo.
49. Ahora bien, el administrado indicó que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGH**)³⁹ se ha pronunciado por el no uso de cantinas; sin embargo, no evidenció ni presentó documentación alguna que acredite el pronunciamiento de la DGH; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.
50. En su escrito de descargos N° 2, CNPC alegó que las instalaciones de hidrocarburos son distintas entre sí, por lo que corresponde analizarse en cada caso específico la mejor forma para contener un derrame o cualquier emergencia. En atención a ello, señaló que los riesgos de un pozo que produce 5,000 barriles diarios en selva no son los mismos que un pozo en costa desértica que produce 5 barriles diarios.
51. Además, señaló que la norma supuestamente incumplida no establece la obligación de instalar un sistema de contención físico, pues esto dependerá del riesgo de la actividad y dimensión del yacimiento. Es así que no resulta razonable instalar una infraestructura en los pozos, dado que la producción del Lote X en promedio es menor a 3 barriles diarios por pozo, y teniendo en consideración su ubicación en una zona desértica, el nivel de riesgo es bajo. Con el fin de sustentar lo alegado adjuntó un cuadro con el promedio de producción de los pozos en el mes de octubre del 2018, el cual se muestra a continuación:



γ

³⁹

Debido a la falta de precisión de las siglas DGH, en el presenta caso se entenderá por Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.



Producción promedio día calendario – cierre octubre 2018

	Bateria	Método	Petróleo [bpd]	Agua [bpd]	Bruta [bpd]
EA 8726	BA 34	SR	3.0	0.4	3.4
EA 6767	BA 34	SR	3.9	0.7	4.7
EA 8682	BA 34	SR	3.6	0.4	4.1
EA 8684	BA 34	SR	1.5	0.7	2.2
EA 8707	BA 34	SR	2.9	0.1	3.0
EA 8688	BA 34	SR	0.6	0.4	1.0
EA 5779	BA 34	SR	1.7	0.1	1.8
EA 5616	BA 34	SR	4.4	6.9	11.4
EA11119	BA 34	SR	2.9	0.2	3.1
EA11247	BA 34	SR	4.4	0.8	5.2
EA11306D	BA 34	SR	2.3	0.0	2.3
EA 6105	BA 34	SR	2.4	0.1	2.5
EA11121	BA 34	SR	1.6	0.1	1.7
EA 8969	BA 34	SR	2.9	0.1	3.0
EA11161	BA 34	SR	4.7	0.2	4.8
EA11117	BA 34	SR	0.1	0.0	0.1
EA 8939	BA 34	SR	1.7	0.3	2.1
EA11164	BA 34	SR	2.0	0.0	2.0
EA 8954D	BA 34	SR	1.9	1.2	3.2
EA 8956D	BA 34	SR	3.3	0.1	3.4
EA11294D	BA 34	SR	1.6	1.1	2.7
EA 8777D	TA 25	SR	4.4	0.2	4.6
EA 7701	TA 25	SR	3.4	0.2	3.5
EA 1786	TA 25	SR	4.6	1.0	5.5
EA11163	TA 25	SR	1.6	1.3	2.9
EA 7281	TA 25	SR	6.1	0.4	6.4
EA 7411	TA 25	SR	3.9	0.2	4.1
EA 8217	TA 25	SR	2.9	0.1	3.0
EA 1724	TA 25	SR	3.8	4.2	7.9
EA11022	TA 25	SR	0.0	0.0	0.0
EA 8813	TA 25	SR	4.1	0.1	4.2
EA 8191	TA 25	SR	1.8	0.0	1.8
EA 7914	TA 25	SR	2.6	0.6	3.2
EA 8797	TA 25	SR	3.8	0.2	4.0
EA 8158	TA 25	SR	3.3	0.3	3.5
EA 8841	TA 25	SR	2.2	0.1	2.3
EA 7246	TA 28	SR	6.0	0.4	6.4
EA 1865	TA 28	SR	7.4	0.6	8.1
EA 7248	TA 28	SR	5.5	0.2	5.7
EA 8874	TA 28	SR	3.2	0.2	3.3
EA 8868	TA 28	SR	2.2	0.1	2.3
EA 628	TA 28	SR	2.4	0.1	2.5
EA 6309	TA 28	SR	3.0	0.2	3.1
EA 8246	TA 28	SR	2.7	0.2	2.9
EA 6308	TA 28	SR	2.5	0.1	2.6
EA 6307	TA 28	SR	1.8	0.1	1.9
EA 6381	TA 28	SR	3.7	0.2	3.9
EA 8043	TA 28	SR	1.4	0.1	1.5
EA 8003	TA 28	SR	2.0	0.1	2.1
EA 1740	TA 28	SR	0.7	0.0	0.7
EA 1095	TA 28	SR	2.7	0.2	2.8
EA 735	TA 28	TS	1.4	0.0	1.4
EA 589	TA 28	TS	0.5	0.2	0.7
EA 642E	TA 28	SR	1.6	0.1	1.6

Fuente: Escrito de descargos N° 2



52. Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 88° del RPAAH no es excluyente según la cantidad de barriles de petróleo que produzca las plataformas, es decir, la citada disposición legal constituye de cumplimiento general para todos los pozos de producción tanto en tierra como en mar; asimismo, el administrado no presentó medios probatorios que acredite que implementó un sistema de contención en los pozos detectados durante la supervisión; por lo que lo alegado por el administrado carece de sustento en este extremo.

53. Ahora bien, de la revisión de los actuados que obra en el expediente se advierte que la Dirección de Supervisión verificó únicamente la falta de implementación de sistemas de contención (cantinas) señalados en el hallazgo N°4 del Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión, mas no se verifica lo correspondiente a la recolección y tratamiento, como parte del sistema a que hace referencia el artículo 88° del RPAAH.



54. En atención a ello, corresponde precisar que el presente PAS versa únicamente respecto a la falta de implementación del sistema de contención (cantinas), en la medida que se cuenta con los medios probatorios (Acta de Supervisión e Informe de Supervisión) que respaldan lo correspondiente a la falta de sistema de contención.
55. En ese sentido, habiéndose verificado que no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten la configuración del incumplimiento referido a la implementación de sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames; en aplicación del principio de Verdad Material⁴⁰, partiendo de una plena verificación de los hechos que motivan tales decisiones, **corresponde archivar el PAS en el extremo referido a la implementación de sistemas de recolección y tratamiento de fugas y derrames.**
56. Ahora bien, respecto al sistema de contención, cabe señalar que el no implementar sistemas de contención generaría daño potencial al ambiente, ya que de ocurrir la fuga o derrame de hidrocarburos en los pozos productores, no sería posible que pueda ser contenido a efectos de evitar impactos ambientales negativos, pues, el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo, altera sus características físicas y químicas afectando su calidad y consecuentemente, a la flora y fauna que habita en dicho componente, conforme se describe a continuación:
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.
 - El suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora.
57. Asimismo, la obligación de implementar un sistema de contención de derrames (cantina) impermeabilizado, constituye una acción o medida para retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas en tierra, ello a fin evitar o minimizar impactos ambientales que afecten al medio ambiente.
58. Al respecto, cabe indicar que en el numeral 47 del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora indicó los potenciales efectos nocivos al ambiente que puede generar la falta de implementación de un sistema de contención, de acuerdo al literal f) del numeral 22.2 del artículo 22⁴¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**); por lo que lo alegado por el administrado referido a la falta de existencia de efectos nocivos al ambiente, carece de fundamento.
59. De lo expuesto, ha quedado acreditado que CNPC no implementó un sistema de contención, en las plataformas de producción de los siguientes pozos: BA34 (Pozos: EA 8726; EA 6767; EA 8682; EA 8684; EA 8707; EA 8688; EA 5779; EA 5616; EA 11119;



⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



EA 11247; EA 11306; EA 6105; EA 11121; EA 8969; EA 11161; EA 11117; EA 8939; EA 11164; EA 8954; EA 8956; EA 11294); TA25 (Pozos: EA 8777; EA 7701; EA 1786; EA 11193; EA 7281; EA 7411; EA 8217; EA 1724; EA 11022; EA 8813; EA 8191; EA 7914; EA 8797; EA 8158; EA 8841; EA 7246); TA28 (Pozos: EA 1865; EA 7248; EA 8874; EA 8868; Pozo EA 628; EA 6309; EA 8246; EA 6308; EA 6307; EA 6381; EA 8043; EA 8003; EA 1740; EA 1095; EA 735; EA 589; EA 6426); y, CE 10 (Pozo: 8859D) del Lote X.

60. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el extremo referido a la falta de implementación del sistema de contención en los pozos citados precedentemente, pertenecientes a las Baterías Ballena 34, Taíman 25, Taíman 28 y Central 10 ubicados en el Lote X.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

61. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴².

62. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴³.

63. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁴, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁴⁵, establece que se



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

43

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

44

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

45

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

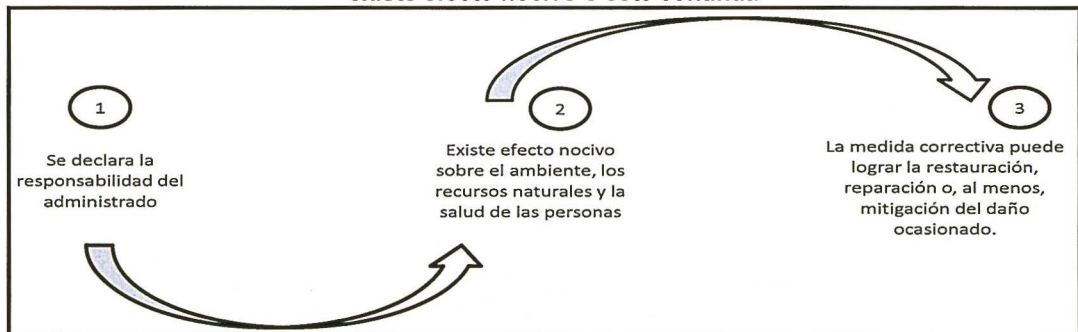
(...)



pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

64. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

65. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁶. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

66. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

⁴⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

67. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

68. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 2

69. Conforme a los fundamentos antes expuestos ha quedado acreditado que CNPC no implementó un sistema de contención en las plataformas de producción de las Baterías **BA34** (Pozos: EA 8726; EA 6767; EA 8682; EA 8684; EA 8707; EA 8688; EA 5779; EA 5616; EA 11119; EA 11247; EA 11306; EA 6105; EA 11121; EA 8969; EA 11161; EA 11117; EA 8939; EA 11164; EA 8954; EA 8956; EA 11294); **TA25** (Pozos: EA 8777; EA 7701; EA 1786; EA 11193; EA 7281; EA 7411; EA 8217; EA 1724; EA 11022; EA 8813; EA 8191; EA 7914; EA 8797; EA 8158; EA 8841; EA 7246); **TA28** (Pozos: EA 1865; EA



⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



2



7248; EA 8874; EA 8868; Pozo EA 628; EA 6309; EA 8246; EA 6308; EA 6307; EA 6381; EA 8043; EA 8003; EA 1740; EA 1095; EA 735; EA 589; EA 6426); y, **CE 10** (Pozo: 8859D) del del Lote X.

70. La obligación referida al sistema de contención constituye una acción o medida para retener los posibles derrames o fugas que puedan producirse en las instalaciones que conforman las plataformas de producción en tierra, ello a fin evitar o minimizar impactos ambientales que afecten al ambiente.
71. Conforme se señaló anteriormente, el no implementar sistemas de contención generaría potenciales efectos nocivos al ambiente, pues, de ocurrir una eventual fuga o derrame de hidrocarburos en los pozos productores, no sería posible que pueda ser contenido a efectos de evitar impactos ambientales negativos al componente suelo, toda vez que el hidrocarburo al entrar en contacto con el suelo, altera sus características físicas y químicas afectando su calidad, y por consiguiente a la flora y fauna que habita en dicho componente.
72. En consecuencia, teniendo en cuenta que la conducta de CNPC generó potenciales efectos nocivos en el ambiente y no acreditó la corrección de su conducta, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

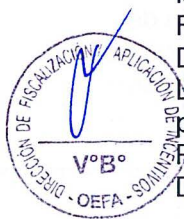
Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>CNPC Perú S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las plataformas de producción de las siguientes Baterías del Lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> - BA34 (Pozos: EA 8726; EA 6767; EA 8682; EA 8684; EA 8707; EA 8688; EA 5779; EA 5616; EA 11119; EA 11247; EA 11306; EA 6105; EA 11121; EA 8969; EA 11161; EA 11117; EA 8939; EA 11164; EA 8954; EA 8956; EA 11294). - BA34 (Pozos: EA 8726; EA 6767; EA 8682; EA 8684; EA 8707; EA 8688; EA 5779; EA 5616; EA 11119; EA 11247; EA 11306; EA 6105; EA 11121; EA 8969; EA 11161; EA 11117; EA 8939; EA 11164; EA 8954; EA 8956; EA 11294). - TA25 (Pozos: EA 8777; EA 7701; EA 1786; EA 11193; EA 7281; EA 7411; EA 8217; EA 1724; EA 11022; EA 8813; EA 8191; EA 7914; EA 8797; EA 8158; EA 8841; EA 7246). - TA28 (Pozos: EA 1865; EA 7248; EA 8874; EA 8868; Pozo EA 628; EA 6309; EA 8246; EA 6308; EA 6307; EA 6381; EA 8043; EA 8003; EA 1740; EA 1095; EA 735; EA 589; EA 6426), y - CE 10 (Pozo: 8859D). 	<p>CNPC Perú S.A. deberá acreditar que implementó el sistema de contención en las plataformas de los pozos pertenecientes a las siguientes Baterías del Lote X:</p> <ul style="list-style-type: none"> - BA34 (Pozos: EA 8726; EA 6767; EA 8682; EA 8684; EA 8707; EA 8688; EA 5779; EA 5616; EA 11119; EA 11247; EA 11306; EA 6105; EA 11121; EA 8969; EA 11161; EA 11117; EA 8939; EA 11164; EA 8954; EA 8956; EA 11294). - TA25 (Pozos: EA 8777; EA 7701; EA 1786; EA 11193; EA 7281; EA 7411; EA 8217; EA 1724; EA 11022; EA 8813; EA 8191; EA 7914; EA 8797; EA 8158; EA 8841; EA 7246). - TA28 (Pozos: EA 1865; EA 7248; EA 8874; EA 8868; Pozo EA 628; EA 6309; EA 8246; EA 6308; EA 6307; EA 6381; EA 8043; EA 8003; EA 1740; EA 1095; EA 735; EA 589; EA 6426), y - CE 10 (Pozo: 8859D). 	<p>En un plazo no mayor de ciento setenta y un (171) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las actividades realizadas para la implementación de un sistema que permita la contención ante fugas y derrames en las plataformas de los pozos perteneciente a las Baterías descritas en la presente medida correctiva, correspondientes al Lote X, que incluya el cronograma de trabajo, las características, dimensiones y material impermeable usado para la construcción del referido sistema; asimismo, deberá indicar en coordenadas UTM WGS 84 la ubicación de los sistemas implementados, acompañado de registros fotográficos y/o videos debidamente fechados. - Registros fotográficos fechados y



6381; EA 8043; EA 8003; EA 1740; EA 1095; EA 735; EA 589; EA 6426), y - CE 10 (Pozo: 8859D) del Lote X.		georreferenciados en coordenadas UTM WGS 84 que acrediten que los suelos afectados con hidrocarburos en las plataformas de los pozos se encuentran limpios y remediados.
--	--	--

73. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que las áreas de los pozos de las Baterías Ballena 34, Taíman 25, Taíman 28 y Central 10 ubicados en el Lote X cuentan con un sistema de contención ante posibles fugas y derrames de hidrocarburos, que evite el contacto de hidrocarburos con el suelo y cumpla con la normativa vigente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente, la misma que no constituye en una medida correctiva genérica, sino más bien específica, toda vez que se enmarca respecto a las acciones que deberá realizar el administrado para la implementación del sistema de contención en las plataformas de los citados pozos.
74. A efectos de un fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia la Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, dentro de la cual se considera noventa (90) días hábiles⁴⁹ para la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de 29 pozos ubicados en el Lote X. En ese sentido, se considera que CNPC ejecutará las acciones de implementación de sistemas de contención en el Lote X, en un plazo de ciento setenta y un (171) días hábiles, lo cual constituye un plazo razonable para que acredite lo solicitado.
75. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **CNPC Perú S.A.**, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 (respecto del extremo referido a la no implementación del sistema de contención ante fugas o derrames de hidrocarburos en los pozos citados precedentemente, pertenecientes a las Baterías Ballena 34, Taíman 25, Taíman 28 y Central 10 ubicados en el Lote X) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2681-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **CNPC Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

⁴⁹ Resolución N° 088-2017-OEFA/TFA-SMEPIM
Obtenido en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26535
(Revisado el 29 de noviembre del 2018)



Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto a las presuntas conductas infractoras detalladas en el numeral 1 y 2 (respecto del extremo referido a la no implementación del sistema de recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en los pozos citados precedentemente, pertenecientes a las Baterías Ballena 34, Taíman 25, Taíman 28 y Central 10 ubicados en el Lote X) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2681-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CNPC Perú S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

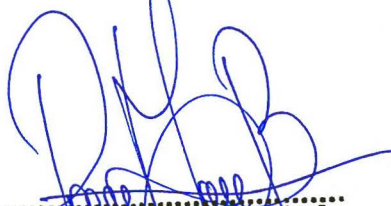
Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°. - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **CNPC Perú S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,


Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental OEFA